

REFLEXIONES EN TORNO A LA LEY 17/2021, DE 15 DE
DICIEMBRE: LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES COMO
“SERES SENTIENTES”

*REFLECTIONS ON LAW 17/2021, OF DECEMBER 15: THE
PROTECTION OF ANIMALS AS “SENTIENT BEINGS”*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17, ISSN: 2386-4567, pp. 400-425



Manuel ORTIZ
FERNÁNDEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 18 de abril de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 27 junio de 2022

RESUMEN: Los animales son seres vivos y, como tales, requieren de un régimen jurídico adecuado y respetuoso con su naturaleza. A este respecto, recientemente se ha aprobado la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, cuyo objeto es, precisamente, establecer un sistema que ofrezca protección a los mismos. En este sentido, la consecuencia fundamental de la entrada en vigor de esta norma es que los animales dejan de ser considerados como cosas (bienes muebles) y pasan a ser, a efectos legales, "seres sintientes". En el presente estudio se aborda el análisis de la citada disposición, así como de las principales cuestiones que se derivan.

PALABRAS CLAVE: Animales; protección; reforma; sensibilidad.

ABSTRACT: *Animals are living beings and, as such, require an adequate legal regime that respects their nature. In this regard, Law 17/2021, of December 15, amending the Civil Code, the Mortgage Law and the Civil Procedure Law, on the legal status of animals, has recently been approved, whose purpose is precisely to offer a system that offers protection to them. In this sense, the real consequence of the entry into force of this rule is that animals cease to be considered things (movable property) and become, for legal purposes, "sentient beings". Therefore, the present study addresses the analysis of the aforementioned provision, and the main issues that arise.*

KEY WORDS: *Animals; protection; reform; sensitivity.*

SUMARIO.- I. CUESTIONES PRELIMINARES.- II. PRINCIPALES CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DE LA LEY 17/2021, DE 15 DE DICIEMBRE.- III. LA CATEGORÍA DE LOS ANIMALES COMO SERES SINTIENTES: ¿UNA NUEVA PERSONALIDAD JURÍDICA QUE ADMITE APROPIACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN?.- IV. PRINCIPALES CONCLUSIONES.-

I. CUESTIONES PRELIMINARES.

Tradicionalmente, los animales han sido considerados en el Derecho privado español como cosas¹, esto es, bienes muebles², a excepción del caso del art. 334.6° CC (derogado en la actualidad), en el que eran entendidos como bienes inmuebles³. Como señala GIL MEMBRADO⁴, los mismos “son objeto de derecho en cuanto que son materia de su interés” y “son bienes semovientes incluidos en la categoría de cosas”. Así, apunta la citada autora que, por ejemplo, en el ámbito sucesorio los animales no pueden recibir una herencia de modo directo.

A partir de estas premisas, se estableció un régimen jurídico aplicable a la relación con los humanos y a cada uno de los escenarios en los que intervienen los mismos. Sin embargo, los animales siempre han recibido un especial tratamiento, quizás porque la propia doctrina científica⁵ era consciente de que no se trataba de bienes al uso sino que estamos ante seres vivos.

Destaca DÍAZ ALABART⁶, que “la preocupación por el bienestar de los animales en general, y en particular de los animales domésticos, y muy especialmente de los animales de compañía, no es nueva; hace ya bastantes años que existe”. Y es que, como pone de relieve la autora, es “algo evidente que los animales no son cosas,

- 1 Vid. MUÑOZ MACHADO, S.: *Los animales y el Derecho*, Civitas, Madrid, 1999. Así, destaca GIMÉNEZ-CANDELA, M.: “Estatuto jurídico de los animales en el Código civil. La esperada descosificación animal”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2021, vol. 12, núm. 2, p. 9, que el régimen jurídico de los animales que aparece plasmado en el Código civil de España (y en los demás Códigos civiles herederos del Código Napoleón), sigue “las pautas romanas del tratamiento que se dio a los animales en la Roma clásica. Dicho tratamiento consistió fundamentalmente, dicho sea aquí de forma sintética, en incluir a los animales dentro de la categoría jurídica de las cosas en propiedad”. De forma más detallada, *vid.* GIMÉNEZ-CANDELA, M.: *Transición Animal en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- 2 En este sentido, GALLEGO DOMÍNGUEZ, I.: *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*, Bosch, Barcelona, 1997; RAMOS MAESTRE, A.: “Responsabilidad civil por los daños causados por los animales: consideración particular de los sujetos responsables”, *Revista de Derecho Privado*, 1997, núm. 81, pp. 696-738.
- 3 En todo caso, como pone de relieve CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: *Crisis familiares y animales domésticos*, Reus, Madrid, 2022, a pesar de la supresión del art. 334.6° CC, la actual redacción del art. 334.2 CC permite continuar incluyendo los animales como una categoría de inmuebles por destinación.
- 4 *Régimen jurídico civil de los animales de compañía*, Dykinson, Madrid, 2014, p. 16.
- 5 Por todos, *vid.* DE TORRES PEREA, J. M.: *Nuevo estatuto jurídico de los animales en el Derecho Civil: de su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles*, Reus, Madrid, 2010; MUÑOZ LÓPEZ, C. A.: *Los animales desde el derecho*, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2020.
- 6 “De los animales en el Código civil”, *Revista de Derecho Privado*, 2022, núm. 1, pp. 4-5.

• **Manuel Ortiz Fernández**

Profesor Ayudante de Derecho Civil, Universidad “Miguel Hernández” de Elche. Correo electrónico: m.ortizf@umh.es.

que tienen sensibilidad y que hay que tratarlos en consideración a su naturaleza también en las leyes”.

A este respecto, pone de relieve ROGEL VIDE⁷ que los animales, “como realidades del mundo exterior, son cosas y, en cuanto que valiosas, son bienes también y de características muy singulares, por cierto”. En este sentido, a pesar de la regulación jurídico-civil recogida en el Código, se han ido aprobando normas cuyo cometido es ofrecer una tutela adecuada⁸.

En el ámbito de las explotaciones ganaderas, por ejemplo, encontramos el Real decreto de 24 de abril de 1905 aprobatorio del adjunto reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas, el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros y el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, entre otros.

Sea como fuere, el legislador nacional ha optado por reforzar todavía más estas tendencias y avanzar a un nuevo estadio de protección de los animales, siguiendo otras iniciativas anteriores⁹ (como la impulsada en 2015 por el Observatorio Justicia y Defensa Animal). Recientemente se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, que ha entrado en vigor el 5 de enero de 2022. La aprobación de esta norma conlleva, fundamentalmente, la eliminación de la consideración de los animales como bienes muebles.

7 *Los animales en el Código Civil*, Reus, Madrid, 2017, p. 13.

8 En cuanto a los sectores que disponen de normativa a tal efecto son, entre otros, el transporte (*vid.* Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte), el momento de la matanza (*vid.* Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza) o de determinadas especies (*vid.* Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres protegidas mediante el control de su comercio). Sobre la sanidad animal, *vid.* GONZÁLEZ RÍOS, I.: *Sanidad animal y seguridad alimentario en los productos de origen animal*, Comares, Granada, 2004.

9 En este sentido, al analizar la Proposición de Ley que dio lugar a la presente ley 17/2021, pone de relieve CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: “¿Un nuevo Derecho civil para los animales?: Elogio (no exento de enmiendas a la nueva Proposición de Ley sobre el régimen jurídico de los animales, en España”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2021, vol. 12, núm. 2, pp. 40-41 que, a pesar de tratarse de una normativa “esperada desde hace tiempo, no resulta ser muy novedosa u original en su contenido; sí lo es, por supuesto, respecto al régimen actualmente vigente habido sobre animales en aquellas normas mencionadas (de hasta revolucionaria cabría tildar la reforma propuesta); sino porque no es la primera vez que tal proposición se ha llevado a cabo en los últimos tiempos”. Sobre los proyectos o proposiciones anteriores, *vid.* GARCÍA PRESAS, I.: “El nuevo tratamiento jurídico de los animales de compañía en los divorcios”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2018, núm. 8 bis, pp. 124-139; ARRIBAS ATIENZA, P.: “El nuevo tratamiento civil de los animales”, *Diario La Ley*, 2018, núm. 9136; GIMENO RUIZ, A.: “Reforma de la legislación civil sobre el régimen jurídico de los animales y Derecho Internacional Privado”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2019, vol. 10, núm. 2, pp. 209-216.

A este respecto, los mismos pasan a tener la cualidad de “seres sintientes” (también denominados seres vivos dotados de sensibilidad¹⁰, seres sintientes con un valor intrínseco¹¹, o “animales no humanos¹²”), con las implicaciones que ello conlleva y que trataremos de exponer y analizar en el presente estudio.

Esta disposición surge como respuesta a las exigencias europeas (principalmente derivadas del artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987 y ratificado por España el 11 de octubre de 2017).

Asimismo, tal y como se reconoce en el Preámbulo de la citada Ley 17/2021, esta reforma sigue las líneas marcadas por algunos de los países de nuestro entorno¹³. En este sentido, cabe destacar los ordenamientos jurídicos austríacos, alemán, suizo, belga, francés¹⁴ y portugués¹⁵ que abordaron esta tarea previamente.

Por su relevancia, hemos de reseñar la elevación a rango constitucional de la protección de los animales¹⁶ en Alemania (*vid.* art. 20 a) de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania) y en Suiza (*vid.* art. 80 de la Constitución Federal de Suiza).

Además, las comunidades autónomas también se han centrado en estas cuestiones y contamos con una gran variedad de legislación a tal efecto con distinto

10 GARCÍA PRESAS, I.: “El nuevo”, *cit.*, p. 125.

11 SARMIENTO E., J. P.: “La protección a los seres sintientes y la personalización jurídica de la naturaleza aportes desde el constitucionalismo colombiano”, *Estudios constitucionales*, 2020, vol. 18, núm. 2, p. 222.

12 HALL, R. T.: “La responsabilidad ética con los animales no humanos: una casuística utilitarista”, en AA.VV.: *El Derecho de los animales* (coord. por B. BALTASAR), Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 67-88.

13 Asimismo, también en otros países se está planteando un debate similar. A modo de ejemplo, sobre el Derecho colombiano, *vid.* SARMIENTO E., J. P.: “La protección”, *cit.*, pp. 221-264; sobre el Derecho mexicano, *vid.* REYES ORTIZ, A.: “Los animales de compañía como seres sintientes en la CPEUM. Una propuesta de protección legal”, *Diké: Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 2021, núm. 30, pp. 1-31; en cuanto al Derecho argentino, OJEDA, O. D.: *Hacia una mirada no antropocentrista: el derecho de los animales en el ordenamiento jurídico argentino partiendo de la Ley 14.346*, Alveroni Ediciones, Madrid, 2019.

14 Acerca de la normativa francesa, *vid.* BREIS, S.: “La republication de la cruauté envers les animaux: Les cas d’Oscar et Marius”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2014, vol. 5, núm. 2, pp. 1-5; LELANCHON, L.: “La reforma del estatuto jurídico civil de los animales en el Derecho francés”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2018, vol. 9, núm. 3, pp. 72-79; LE BOT, O.: *Droit constitutionnel de l’animal*, Wroclaw: Editora independiente, Francia, 2018.

15 Sobre el particular, *vid.* GIMÉNEZ-CANDELA, T.: “Reforma del Cc. de Portugal: Los animales como seres sintientes”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2016, vol. 7, núm. 4, pp. 1-4.

16 En contra del rango constitucional del bienestar de los animales se manifiesta DOMÉNECH PASCUAL, G.: “Colisiones entre bienestar animal y derechos fundamentales”, en AA.VV.: *El Derecho de los animales* (coord. por B. BALTASAR), Madrid, Marcial Pons, 2015, pp. 107-108. Así, destaca el referido autor que “El mero hecho de que una parte cada vez más amplia o incluso mayoritaria de la sociedad española considere que dicho bienestar merece alguna clase de protección no le otorga a este rango constitucional”.

alcance y contenido¹⁷, a pesar de que hayan sido “erróneamente obviadas¹⁸” en la Exposición de Motivos de la comentada Ley.

En este campo, es especialmente importante el artículo 511-I apartado tercero de la Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales, que señala que “Los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes. Solo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza”.

Asimismo, a modo de ejemplo, encontramos la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja¹⁹ cuyo objeto es, como reconoce su artículo 1, “regular el régimen para garantizar la protección, el bienestar y la tenencia responsable de los animales que se encuentran dentro del territorio de la Comunidad Autónoma”.

Más recientemente, se aprobó la Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha que sustituye a la anterior Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los animales domésticos y que tiene como finalidad adaptar “las nuevas demandas de la sociedad en términos de bienestar animal²⁰”.

En el caso de la Comunitat Valenciana, disponemos de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía, así como la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunitat Valenciana y la Ley 12/2003, de 10 de abril, sobre perros de asistencia para personas con discapacidades. Repárese en que el ámbito de protección es más restringido que en La Rioja, ya que se refiere únicamente a los animales de compañía²¹.

17 Si bien en algún caso podría plantearse la excesiva intervención de las comunidades autónomas y, por tanto, la vulneración de la distribución competencial, lo cierto es que el propio legislador nacional parece avalar tales incursiones con la incorporación de la Disposición adicional única que relega la aplicación de la norma estatal a la existencia de los derechos forales. En todo caso, ello no parece que sea extensible a las materias relacionadas con la ordenación de los registros e instrumentos públicos y con la legislación procesal, lo cual excluye, al menos, la existencia de Derecho foral que se refiera a los artículos segundo y tercero de la Ley 17/2021.

18 En este sentido, *vid.* CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: “¿Un nuevo”, *cit.*, p. 43.

19 Cabe destacar que esta norma ha sido modificada, en primer lugar, por la STC 81/2020, de 15 de julio (LA LEY 76346, 2020), que declaró inconstitucionales los apartados 8, 10, 11, 12 y 14 del artículo 7 de la Ley 6/2018 y, posteriormente, por la Ley 2/2020, de 30 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2020.

20 *Vid.* GISIE, L.: “Comentario jurídico de la Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha. [2020/6154] - Diario Oficial de Castilla La-Mancha de 07-09-2020”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2021, vol. 12, núm. 1, p. 113.

21 En esta línea, por ejemplo, señala la Exposición de Motivos de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales de la Comunidad Autónoma de Andalucía que “dentro de la protección animal pueden distinguirse distintos sectores en virtud de la finalidad a la que son destinados: ganadería, experimentación, compañía, etc., que por sus especiales connotaciones requieren un tratamiento separado y pormenorizado a fin de lograr una protección que se ajuste a sus específicas necesidades”.

II. PRINCIPALES CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DE LA LEY 17/2021, DE 15 DE DICIEMBRE.

La entrada en vigor de la mencionada Ley 17/2021 ha supuesto la modificación de tres normas: el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil. Entre ellas, sin duda la reforma de mayor calado (tanto en cantidad como en relevancia práctica) es la producida en la primera, ya que la determinación de una nueva naturaleza jurídica para los animales conlleva, *per se*, que el tratamiento que reciban en los distintos sectores se vea igualmente alterado.

Como punto de partida, el artículo 333 bis CC apartado primero afirma que estamos ante “seres vivos dotados de sensibilidad”. En todo caso, tenemos que destacar que continúan estando sometidos, parcial y supletoriamente, al régimen jurídico de los bienes y de las cosas, en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección. Por este motivo, el legislador aboga por la extensión progresiva de la protección “a los distintos ámbitos en que intervienen los animales” y la reducción de la anterior premisa.

Así las cosas, el actual artículo 333 CC rectifica la tradicional consideración acerca de que lo que puede ser objeto de apropiación es un bien mueble o inmueble al permitir, como una categoría separada y diferente, que los animales puedan serlo. En la misma línea, el artículo 437 CC permite que sean objeto de posesión y el artículo 610 CC de ocupación.

Estas disquisiciones no son, ni mucho menos, baladí. Muy al contrario, tienen más relevancia de la que pudiera parecer a priori y, en cierta forma, suponen una alteración de nuestro sistema civil²² y, en particular, del derecho de propiedad²³ tal y como lo hemos venido entendiendo.

22 En esta línea, parte de la doctrina había puesto de manifiesto la conveniencia de una reforma civil que, de alguna forma, abandonara el denominado paradigma antropocéntrico. A este respecto, señala VIVAS TESÓN, I.: “Los animales en el ordenamiento jurídico español y la necesidad de una reforma”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 2019, vol. 21, p. 2 que “En el último cuarto del siglo pasado se inicia un movimiento global y multidisciplinar de etólogos, antropólogos, biólogos, neurocientíficos, filósofos, intelectuales y algún que otro jurista que promueve un giro mental hacia los animales: sufren, son sensibles y, por ello, no puede seguir manteniéndose el tradicional y rancio paradigma antropocéntrico del enfermizo narcisismo del autodesignado *Homo sapiens*. No, no son cosas”.

23 En todo caso, como ponen de releve CASAS DÍAZ, L. y CAMPS, X.: “Las crisis matrimoniales y los animales de compañía abogacía”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2019, vol. 120, núm. 1, p. 80, es frecuente encontrar situaciones en las que en la cartilla del animal aparezca un único propietario, pero en las que ambos cónyuges han cuidado de éste de forma compartida. En este sentido “Únicamente uno de los dos aparecerá como propietario del animal, elemento que jugará en contra del otro cónyuge que pretenda hacer valer sus derechos sobre el animal de compañía. Esencial es remarcar la palabra con la que se titula a la persona a cargo, siendo esta dispuesta como propietario”. Por lo tanto, por cuanto se pretende la protección de los animales de compañía “consideramos la palabra «propietario» como inadecuada, haciendo necesario adoptar otros términos tales como titular, cuidador o responsable, mucho más concordantes con las funciones ejercidas por los cónyuges acerca del cuidado de los animales”.

Estamos, pues, a nuestro parecer, ante un cambio de paradigma en tanto en cuanto se contempla la posibilidad de, por un lado, adquirir y comercializar seres que (ya) no son bienes o cosas y, por otro lado, que dichas actividades estén sujetas (o puedan estarlo) a limitaciones legales distintas a las cotidianas.

En palabras de GIMÉNEZ-CANDELA²⁴, “En el párrafo 1 y 2 de la nueva redacción del art. 333 CC, al igual que en otros Códigos europeos, se abre una dualidad de tratamiento de los animales: por un lado su condición de cosas en propiedad y por otra la restricción al tradicional principio de uso ilimitado o abuso (*ius abutendi*) del propietario en el uso y disfrute de la cosa objeto de su propiedad, que incluso concede la posibilidad de destrucción de la misma (disposición material). Lo que se fija aquí, en el sentido más estricto, es un límite a las facultades inherentes a la propiedad que procede de imponer al propietario un uso de los animales que no vaya en contra de lo que la declarada naturaleza de “ser vivo y sensible” (ser sintiente-“sentient being”) exige”.

Además, a pesar de que la protección de los animales no sea una novedad en otras ramas del ordenamiento español, también conlleva la plasmación en el Derecho privado de una suerte de nueva “potestad”. A este respecto, hasta el momento anterior a esta disposición nadie se plantearía la inexistencia de un verdadero derecho del titular (propietario o poseedor) del animal. Sin embargo, lo cierto es que el citado artículo 333 bis apartado segundo, si bien afirma que el propietario tiene “derechos sobre él”, añade que ha de ejercer “sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie”.

Sin duda, esto último nos sitúa en un contexto cercano (aunque no similar) a las relaciones paternofiliales y nos lleva a plantearnos si estamos ante un verdadero “derecho-deber” (al igual que con las potestades). De hecho, este deber también puede detectarse en la posibilidad de repetir frente al propietario o el encargado de su cuidado los gastos de curación realizados por un tercero ya sea por encontrarse herido o abandonado (art. 333 bis apartado tercero), ya por hallazgo (art. 611.3 CC), pudiendo en este caso exigir también el resarcimiento de los daños causado.

Otro indicio lo encontramos en el artículo 611.2 CC, ya que prevé la posibilidad de que decaiga el derecho del propietario en aquellos casos en los que existan indicios fundados de que el animal haya sido objeto de malos tratos o de abandono, quedando el hallador eximido de restituirlo.

24 “Estatuto jurídico”, cit., p. 16.

Estamos ante una relación jurídica compleja que ha dado lugar incluso al reconocimiento *ex lege* de un daño moral²⁵ y, por tanto, de una acción, tanto al propietario como a los convivientes del animal en casos de lesiones que provoquen la muerte o menoscabos graves en la salud física o psíquica de este último²⁶ (art. 333 bis apartado cuarto).

Asimismo, a pesar de que no lo reconoce expresamente, parece deducirse, en consecuencia, que los animales son titulares de derechos cuya observancia y respeto es de obligado cumplimiento²⁷. Más tarde volveremos sobre estas disquisiciones.

No obstante, muchas de las modificaciones derivadas de lo anterior se han traducido en la mera inclusión de los términos “animal” o “animales” para adaptar la terminología empleada por los preceptos. Véanse a este respecto los artículos 430, 431, 432 o 438 CC.

Por su parte, otro conjunto de artículos se ocupa de adaptar ciertas materias a las nuevas exigencias. En primer lugar, en el ámbito de las situaciones de crisis matrimoniales (nulidad, separación y divorcio) ello se traduce en la incorporación de los animales en las medidas a adoptar tanto en los acuerdos de los cónyuges en el convenio regulador como, en defecto de los mismos, por la autoridad judicial.

En particular, se derivan tres consecuencias fundamentales que han de ser determinadas: de un lado, el destino de los animales, esto es, la asignación de su cuidado a los cónyuges (o, si se quiere, la “guarda y custodia”), de otro, la posibilidad de tenerlos en su compañía por parte del cónyuge “no custodio” (en suma, siguiendo con el símil, una suerte de “derecho de visita”); y, por último, el reparto de las cargas asociadas. Ya no es necesario, por tanto, recurrir supletoriamente al régimen de guarda y custodia.

25 La posibilidad de exigir una indemnización por daño moral en favor del propietario ya se había planteado con anterioridad en los tribunales. A este respecto, por ejemplo, las SSAP Tarragona 13 mayo 2003 (LA LEY 85775, 2003), Salamanca 7 marzo 2005 (JUR 2005, 100739) y Valencia 14 octubre 2009 (JUR 2010, 52543) reconocieron este extremo. En este sentido, *vid.* OLIVERA OLIVA, M.: “Crisis de pareja de hecho y animales de compañía. Sentencias en Cataluña, anteriores a la propuesta de reforma del Código Civil de 20 de abril de 2021”, *dA, Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2021, vol. 12, núm. 2, pp. 190-198.

No obstante, como destaca muy acertadamente GIL MEMBRADO, C.: *Régimen jurídico*, cit., pp. 276-278, “nada tiene que ver el daño moral que se ocasiona en estas situaciones con el hecho de que el animal sea un perro mestizo sin pedigrí, sino el apego y el afecto que se le tenía al animal -incluso el hecho de haber niños en la familia agrava la situación-”.

26 *A sensu contrario*, parece desprenderse del tenor literal del precepto que aquellos menoscabos que no posean la categoría de “graves” no darán lugar a indemnización alguna, cuestión que no se acaba de comprender. Para tratar de entender esta cuestión, hemos de interpretar que dichas lesiones no generarían daño por no generar, en las personas, un perjuicio moral al no poseer la entidad suficiente para provocarlo.

27 En todo caso, como acertadamente señala DÍAZ ALABART, S.: “De los animales”, cit., p. 11, “el legislador parece haber establecido una obligación ineficaz, puesto que su transgresión carece de consecuencias en el ámbito civil”.

Así las cosas, se establece la intervención judicial, del letrado de la Administración de Justicia o del notario cuando los acuerdos adoptados por los cónyuges cuando fueran “gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía” (art. 90.2 párrafos segundo y cuarto CC), así como la posibilidad de modificación del convenio cuando se hubieran alterado gravemente sus circunstancias (art. 90.3 párrafo segundo CC). Además, se anudan estas disquisiciones al contenido de la sentencia de nulidad, separación o divorcio (art. 91 CC).

En este punto, interesa destacar una cuestión. En este sentido, si bien en el texto inicial de la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (122/000134), presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, no se hacía referencia a la aprobación del convenio regulador por parte de la autoridad judicial, tal extremo se introdujo en la Enmienda número 65 del Grupo Parlamentario Republicano.

De esta forma, se proponía la redacción del apartado 2 del artículo 90 CC en los siguientes términos: “Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial serán aprobados por el Juez salvo si son dañosos para los hijos, lesivos para el bienestar de los animales de compañía o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges”.

De hecho, con estas palabras se remitió al Senado por parte del Congreso de los Diputados. No obstante, este párrafo recibió la Enmienda número 7 del Grupo Parlamentario Popular en el Senado, que entendió que se debía suprimir la referencia a la imposibilidad de aprobar los acuerdos de los cónyuges si eran “lesivos para el bienestar de los animales de compañía”. A este respecto, tal y como acoge la actual Ley 17/2021, se previó la facultad de adoptar medidas por parte de la autoridad judicial cuando dichos acuerdos fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, “sin perjuicio del convenio aprobado”.

A priori, puede pensarse que se trata de una disquisición sin relevancia, pero, si se depara con detenimiento, puede observarse que estamos ante un tema esencial. No se puede obviar que, de haber mantenido el texto de la Enmienda número 65 del Grupo Parlamentario Republicano, se estaría impidiendo aprobar un convenio regulador si se incluyesen en el mismo disposiciones perjudiciales para los animales. Esto último, comportaría, por ejemplo, que no podrían hacerse efectivas las medidas relativas a los hijos, algo inadecuado a todas luces.

En consecuencia, desde nuestra perspectiva, la redacción actual es más ajustada y apropiada, toda vez que, permitiendo que la autoridad judicial intervenga para

impedir actos contrarios a los intereses de los animales, también posibilita la aprobación de los acuerdos conyugales.

Asimismo, siguiendo el principio inspirador de protección mantenido por la norma, el artículo 92.7 CC incorpora un criterio para valorar la existencia de violencia doméstica o de género y, por tanto, en los que no procede la guarda conjunta de los hijos; a saber, “la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas”.

Por lo que respecta al cuidado de los animales, cabe señalar que, como se deduce del artículo 94 bis CC, podrá ser atribuido a uno o a ambos cónyuges, debiendo indicarse la forma en la que, en su caso, el cónyuge al que no se le concede la misma puede disfrutar de su compañía. Para ello, la autoridad judicial deberá atender tanto al interés de los miembros de la familia como al bienestar del animal. Así, el artículo 103 CC anuda una nueva medida (1ª bis) que puede derivar, incluso, en la adopción de medidas cautelares.

Como se puede comprobar, de nuevo encontramos grandes similitudes con el procedimiento aplicable a los descendientes y entendemos que las reglas previstas se basan, en cierta forma, en el mismo.

Señala CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA²⁸ que, de no existir acuerdo entre los cónyuges acerca de la asignación del cuidado de los animales, el criterio del interés del animal produce cierta inseguridad jurídica, pues incluso puede confluir con el interés de otro miembro de la familia. Propone, en consecuencia, que se entienda que los animales domésticos son una parte de la vivienda y que se confíe su “guarda y custodia” al cónyuge al que se le atribuya la misma. Esta interpretación se hace residir, de un lado, en la consideración de los animales como bienes inmuebles por destinación (art. 334.2 CC); y, por otro lado, en el propio *animus revertendi* (ex art. 465 CC), esto es, la propia querencia del animal.

En segundo lugar, en cuanto al Derecho sucesorio, se crea un nuevo artículo 914 bis en el Código que se refiere a la falta de disposición testamentaria relativa a los animales de compañía propiedad del causahabiente. En tal circunstancia, se prevé la transmisión *mortis causa* a los herederos o legatarios.

En aplicación de la precitada finalidad tuitiva, la disposición añade la posibilidad de que, para asegurar su cuidado, no se entregue el animal a los herederos en dos supuestos: por un lado, cuando no sea posible hacerlo de inmediato y en tanto se revuelvan los trámites de la sucesión, que será adjudicado al órgano administrativo

28 En todo caso, como pone de relieve CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: *Crisis familiares*, cit.

o centro correspondiente; por otro lado, cuando los sucesores no quieran hacerse cargo del mismo, que será cedido a un tercero.

Por su parte, el párrafo cuarto del mencionado precepto se circunscribe al caso en el que más de un heredero reclame el animal y no exista acuerdo unánime, debiendo ser decidido su destino por la autoridad judicial teniendo en cuenta su bienestar.

Al igual que vimos al analizar la propiedad, la naturaleza de los animales como seres vivos sintientes (y no como cosas) supone una modificación de las bases de la herencia. Si se examina la propia definición de caudal hereditario o los conceptos que lo integran, rápidamente podrá detectarse que estos seres no tienen un fácil encaje.

Podría pensarse que lo que se está transmitiendo (y, por tanto, el objeto de apropiación) no es el animal en sí, sino un derecho sobre él. Sin embargo, esta interpretación no parece ofrecer una respuesta a la realidad fáctica y, como tuvimos ocasión de señalar, tampoco estamos ante un derecho *strictu sensu*.

En tercer lugar, los cuatro artículos restantes se refieren a la compraventa de animales (arts. 1485, 1492 y 1864 CC) y a la prenda (art. 1864 CC). Lo más reseñable es la imposibilidad de que sean objeto de prenda los animales de compañía²⁹. Repárese en que el legislador, en esta ocasión y a diferencia de otros preceptos, ha añadido expresamente que han de ser “de compañía”³⁰, lo cual implica que sí podrán entregarse los animales que carezcan de tal condición.

Sobre el particular, hemos de formular, al menos, dos objeciones que se encuentran, no obstante, íntimamente ligadas. Por un lado, entendemos que lo ideal sería que se hubiera incorporado una clasificación de los animales y aportado las características básicas de cada uno de ellos³¹. En todo caso, quizás las premisas del artículo 465 CC sean suficientes a este efecto.

29 Sobre esta cuestión, se manifiesta críticamente CARRASCO PERERA, A.: “No darás tu loro en prenda (Ley 17/2021)”, *Revista de Consumo CESCO*, 2022, núm. 1, pp. 1-4.

30 Sobre el particular, señala CHAPARRO MATAMOROS, P.: “Los animales y sus frutos como objeto de garantía crediticia” en AA.VV.: *Un nuevo derecho civil para los animales: comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre* (coord. por M. GARCÍA MAYO, G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA), Reus, Madrid, 2022, p. 223 que “la exclusión explícita de los «animales de compañía» de la prenda sin desplazamiento resultaría superflua (de la misma manera que lo es el art. 111.1.º II L.H.), en la medida en que el concepto de «animal de compañía», pese a la falta de definición expresa en el Código Civil (ya aludida en líneas anteriores), parece hacer referencia a los animales de tal categoría que cumplen efectivamente funciones de compañía (y, por tanto, no adscritos a una explotación económica)”.

31 En este sentido, destaca TRUJILLO VILLAMOR, E.: “Vale, aceptamos pulpo como animal de compañía. Una modificación animal del Código civil”, *Revista de Consumo CESCO*, 2022, núm. 1, p. 2, que “La categorización de los animales influye en la consiguiente reforma de esta Ley 17/2021, por lo que es un eje fundamental que no es objeto de la norma, lo que supone una carencia elemental”.

Por otro lado, la afirmación del artículo 333 bis acerca de que “los animales” (sin mayores concreciones) son seres vivos dotados de personales parece que engloba a todos ellos sin diferenciar entre razas o tipologías. De este modo, para interpretar correctamente la reforma del Código Civil consideramos que han de diferenciarse solamente dos tipos de animales: los que conviven con humanos y los que no lo hacen³². Así, un animal dejará de ser salvaje en la medida en que pase a estar al cuidado de una persona, y viceversa.

Desde esta perspectiva, sí se comprende que ciertos aspectos deban quedar referidos únicamente a los animales de compañía, pues no tendría excesivo sentido extender dicho régimen. Véase, por ejemplo, en este sentido, la incorporación de una indemnización al propietario, su transmisión *mortis causa*, etc.

Sin embargo, de lo anterior no se deduce que el resto de los animales no precisen de protección. Nada más lejos de la realidad. Como se ha señalado, la cualidad de seres vivos sintientes no depende de su relación (directa) con un ser humano y, en consecuencia, todos deben disponer, en atención a sus particulares circunstancias³³, de unas condiciones adecuadas para desarrollarse.

Algo similar puede inferirse del Preámbulo de la Ley comentada cuando indica que “la relación de la persona y el animal (sea este de compañía, doméstico, silvestre o salvaje) ha de ser modulada por la cualidad de ser dotado de sensibilidad, de modo que los derechos y facultades sobre los animales han de ser ejercitados atendiendo al bienestar y la protección del animal, evitando el maltrato, el abandono y la provocación de una muerte cruel o innecesaria”.

32 Así, por ejemplo, la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura continúa calificando a aquellos animales utilizados con fines de explotación económica (en palabras de la ley, que “sin convivir con el hombre, es mantenido, criado o cebado por éste para la producción de alimentos u otros beneficios”) como domésticos a pesar de que sean “de renta”. En todo caso, nos encontramos ante un supuesto diferente si nos referimos a los que el artículo 27 de la citada norma denomina “animales salvajes en cautividad”, esto es, aquellos que, sin estar domesticados, dependen “del hombre para su subsistencia por encontrarse bajo su custodia”. A este respecto, consideramos que estos últimos son animales salvajes, pues su relación con la persona se debe únicamente a la necesidad de su intervención para subsistir.

33 Piénsese, por ejemplo, en determinadas especies amenazadas o en peligro de extinción. A este respecto, vid. el Real Decreto 216/2019, de 29 de marzo, por el que se aprueba la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la región ultraperiférica de las islas Canarias y por el que se modifica el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras o la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, así como el listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y Catálogo Español de Especies Amenazadas (entre otras, encontramos la Resolución de 6 de marzo de 2017, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de febrero de 2017, por el que se aprueban los criterios orientadores para la inclusión de taxones y poblaciones en el Catálogo Español de Especies Amenazadas y la Orden AAA/1351/2016, de 29 de julio, por la que se modifica el anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas).

No obstante, el establecimiento de dicho régimen, quizás, no corresponda al Código Civil (o, al menos, a la reforma propuesta), sino a otras normativas que se aprueben al efecto.

En todo caso, ciertos aspectos precisan de una reflexión más profunda, ya que pueden contravenir los principios que hemos ido destacando y que inspiran la disposición. Un ejemplo lo encontramos en el artículo 404 CC que permite que se produzca la división de los animales de compañía si existe acuerdo unánime de los condueños.

Por lo que respecta a los cambios producidos en la Ley Hipotecaria, se añade un nuevo apartado primero al artículo III que se ocupa de excluir, salvo pacto o disposición legal en contrario, a los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo de la hipoteca. Sin embargo, el propio precepto impide que el pacto de extensión de la hipoteca afecte a los animales de compañía.

En todo caso, como muy acertadamente advierte CHAPARRO MATAMOROS³⁴, para determinar el alcance de la citada prohibición y teniendo en cuenta que la Ley 17/2021 no ofrece una definición acerca del concepto animal de compañía, “parece razonable plantearse las diversas posibilidades existentes; en particular, si la prohibición de la extensión convencional de la hipoteca se ciñe únicamente a los animales de compañía de los que es propietario el deudor hipotecante que cumplen tal función (de compañía), o si, en cambio, alcanza también a los animales (categorizados) de compañía que tienen un cometido fundamentalmente económico”.

A pesar de que podemos comprender el sentido de este artículo (entre otras cuestiones, evitar que se puedan producir enriquecimientos injustos), no se trata de un argumento totalmente convincente, pues la propia naturaleza conferida de seres vivos parece negar dicha posibilidad.

Por último, en cuanto a la Ley de Enjuiciamiento Civil, la modificación se concreta en tres preceptos. De una parte, el artículo 605, que declara absolutamente inembargables los animales de compañía, “sin perjuicio de la embargabilidad de las rentas que los mismos puedan generar”. En este punto, consideramos que sería necesario que se concretara el término renta, pues entendemos que no cabe incluir en el mismo, por ejemplo, las crías de los mismos, por cuanto comparten la misma naturaleza.³⁵

34 En este sentido, vid. CHAPARRO MATAMOROS, P.: “Los animales”, cit., p. 210.

35 Sobre la posibilidad de embargar las crías como frutos naturales de los animales de compañía, CHAPARRO MATAMOROS, P.: “Los animales”, cit., pp. 221-222 plantea la distinción entre si los cachorros se consideran, a su vez, animales de compañía o no. En el primer caso, habría que atender al criterio del bienestar animal,

Téngase en cuenta que el artículo 355 CC, que no ha sido modificado por la reforma, continúa señalando que son frutos naturales “las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales”. No obstante, tal extremo parece moderarse en el modificado artículo 357 CC que destaca que “solo en la medida en que sea compatible con las normas destinadas a su protección, las crías quedan sometidas al régimen de los frutos, desde que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido”.

De otra parte, el artículo 771 LEC, en la línea de lo señalado en el ya analizado artículo 103 CC, permite que se aprueben de inmediato medidas sobre la “convivencia y necesidades de los animales de compañía” en los procedimientos de nulidad, separación o divorcio. Para finalizar, el artículo 774.4 LEC relativo a las medidas definitivas, de nuevo anuda este extremo dentro del contenido de la resolución judicial.

III. LA CATEGORÍA DE LOS ANIMALES COMO SERES SENTIENTES: ¿UNA NUEVA PERSONALIDAD JURÍDICA QUE ADMITE APROPIACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN?

La primera cuestión sobre la que debemos poner énfasis es que, a diferencia de algunos códigos civiles europeos (como el austríaco, el alemán o el suizo) que llevan a cabo una formulación “negativa”, esto es, que su definición se realiza en contraposición a las cosas o bienes, el legislador español ha optado (en la línea marcada por Francia y Portugal) por una descripción “positiva”.

En este sentido, tal extremo conlleva que se pretende captar la esencia de los animales y, a partir de sus características básicas, formular un concepto propio. Siguiendo el tenor literal del Preámbulo de la Ley 17/2021, se trata de establecer el *substratum* de estos seres para diferenciarlos “por un lado, de las personas y, por otro, de las cosas y otras formas de vida, típicamente de las plantas”.

Precisamente por este motivo, la consecuencia lógica que se deriva de lo anterior es la atribución de una naturaleza y una consideración legal diferentes a las que tenían. Como se ha señalado, los mismos pasan a ser seres sintientes o dotados de sensibilidad y, como señala el Preámbulo de la Ley 17/2021, esta cualidad legal implica que “la relación de la persona y el animal (sea este de compañía, doméstico, silvestre o salvaje) ha de ser modulada (...) de modo que

“pudiendo entender que, una vez superado el periodo de lactancia materna y de dependencia de los cachorros respecto de su progenitora, no habría impedimento para el embargo de aquéllos, pues quedaría salvaguardado su bienestar, en la medida en que han adquirido la necesaria independencia y autonomía respecto de su madre y, al mismo tiempo, no han desarrollado un especial afecto hacia su propietario que pudiera causarles algún perjuicio de esta índole”. Por su parte, si los cachorros no poseen la anterior consideración, entiende el autor citado que “no habría ningún inconveniente para admitir la posibilidad de su embargo”.

los derechos y facultades sobre los animales han de ser ejercitados atendiendo al bienestar y la protección del animal, evitando el maltrato, el abandono y la provocación de una muerte cruel o innecesaria’.

En este punto, pues, se plantea una disquisición fundamental: esta nueva naturaleza y cualidad de los animales, ¿conlleva el reconocimiento de personalidad jurídica a los mismos? ¿Nos encontramos ante otra clase de personalidad diferente a la de las personas y a las sociedades y asociaciones?

Esta cuestión, sin embargo, se resuelve de forma relativamente sencilla si analizamos la reforma, pues en ningún punto reconoce derechos a los animales y, lo que es más importante, permite que sean objeto de apropiación y comercialización. Este último argumento, siendo válido por lo que respecta a las personas físicas, no lo es para para las jurídicas, ya que estas sí pueden ser objeto de comercialización.

No obstante, no puede obviarse que las sociedades, asociaciones, fundaciones o corporaciones son una ficción y no existen en el mundo físico, por lo que consideramos que no son comparables a seres vivos como los animales.

Por lo que respecta a la ausencia de plasmación de “derechos subjetivos³⁶”, tuvimos ocasión de destacar que, en realidad, nos encontrábamos ante una relación jurídica compleja que, en cierta medida, podía asemejarse al régimen de las potestades (derecho-deber), lo cual conllevaba, implícitamente, a atribuir estos derechos a los animales.

Sea como fuere, desde nuestra perspectiva, este razonamiento no es totalmente adecuado, pues si el legislador hubiera querido llevarlo a cabo podría haberlo realizado plasmándolo de forma expresa (y tenía una oportunidad inmejorable para ello). En realidad, lo único que refleja la norma es la imposición de una serie de deberes que vienen impuestos por la especial consideración que merecen los

36 Sobre el particular, destaca VALDÉS ROCHA, J. D.: “Sintiencia animal: Necesidad de un reconocimiento jurídico material, y sus implicaciones teóricas y prácticas”, *DA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2021, vol. 12, núm. 3, pp. 112-113 que “Los avances en las ciencias naturales han llevado al reconocimiento en ese ámbito de la sintiencia, o sintiencia, de los animales no humanos, lo que a la vez ha repercutido en cuestionamientos de índole moral sobre el trato y el relacionamiento con los animales no humanos. En este marco de progreso científico y social, es mandatorio que el derecho haga lo propio, que avance en el sentido que marcan las ciencias naturales y los movimientos sociales, en beneficio de los animales no humanos y les reconozca como seres sintientes, con derechos, y no como cosas”.
A este respecto, “Los animales no humanos que ostentan la calidad de seres sintientes, de conformidad con la evidencia científica, son sujetos de consideración moral y, por tanto, titulares de derechos morales. Esto debe reflejarse en el mundo del derecho, el cual debe ajustarse a los avances sociales y científicos y, por lo tanto, debe dar el paso de reconocer jurídicamente la sintiencia de estos, como ya se hace en algunas legislaciones. Sin embargo, un reconocimiento jurídico de la sintiencia, sin concesión de derechos, es un reconocimiento meramente formal, incompleto, por lo que, a partir del estatus de seres sintientes de los animales no humanos, se debe edificar una categoría jurídica propia para aquellos, que les defina jurídicamente, y que les reconozca unos derechosmínimos inviolables que se derivan, necesariamente, de la condición biológica de seres sintientes. Además de esta serie de derechos mínimos, deben reconocerse otros derechos a los animales con base en sus características particulares (las de su especie), sus necesidades y, también, según el tipo de relaciones que tengan con los seres humanos”.

animales como seres vivos dotados de sensibilidad. Así, la propia evolución de la sociedad y de las relaciones humano-animal precisa de un sistema que ofrezca un tratamiento acorde a estos últimos y diferenciado del aplicable a las cosas.

De hecho, como hemos visto, incluso en ciertos casos se puede recurrir al régimen jurídico de las cosas para dar respuesta a determinadas situaciones en las que interviene un animal.

Se trata, en suma, de una primera aproximación o adaptación de la normativa a las nuevas realidades de los animales. Si se quiere, estamos ante un primer estadio en el que ir generando una legislación cada vez más respetuosa con las exigencias impuestas por la naturaleza de estos seres. De hecho, quizás, en el futuro se plantee una posible atribución de derechos en favor de los animales y se debata de nuevo acerca su personalidad jurídica³⁷, pero no estamos en dicho escenario actualmente.

Una vez tratado el tema de la personalidad, la discusión se centra en determinar si la protección que se incorpora es adecuada. Pues bien, se suscita a nuestro parecer, al menos, una problemática a la que hay que dar respuesta. A este respecto, si bien el principio inspirador es la protección y el bienestar de los animales, se puede detectar en determinadas disposiciones que dicho extremo se realiza en la medida en que estos son importantes, útiles o beneficiosos para los humanos (ya sea sentimentalmente, ya económicamente), haciéndolo depender o bien de su convivencia, o bien de su rentabilidad.

Así, por ejemplo, el citado Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía recoge en su artículo tres unos principios básicos que se concretan en que “Nadie deberá infligir innecesariamente dolor, sufrimiento o angustia a un animal de compañía” y “Nadie deberá abandonar a un animal de compañía”.

37 En contra de la atribución de personalidad jurídica a los animales se manifiesta CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: “¿Un nuevo”, cit., p. 46, que considera un salto al vacío. Así, destaca el citado autor que “es inevitable mantener a los animales en el régimen de los bienes, aunque no como simples cosas, y sean estimados como -otro tipo de- bienes especiales merecedores de una protección -también- especial. De igual modo sucede con otro tipo de bienes, que el Derecho regula y protege singularmente (como son la propiedad intelectual, la industrial -que, no se olvide, son expresiones personalísimas del ingenio humano-, el patrimonio histórico,...), sin que por ello sea necesario crear para tales bienes una tercera categoría entre las personas y las cosas; como tampoco fue necesario crear otra categoría intermedia para las personas jurídicas (ni tal vez en un futuro para la inteligencia artificial y cualquier híbrido humanoide²⁹), bastando con estimarlas como otra especie de personas (y eso que en las Fundaciones se personifica -todo- un patrimonio, aunque destinado por la voluntad de su fundador, lo que, sin embargo, no ha dado como resultado ningún *tertium genus*)”.

En un sentido similar, destaca NAVA ESCUDERO, C.: “Los animales como sujetos de derecho”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2019, vol. 10, núm. 3, p. 66 que “el concepto idóneo para argumentar jurídicamente que los animales tienen o pueden tener derechos es el de sujeto de derecho y no el de persona jurídica. El principal motivo para llevar a cabo éste ejercicio obedece a que la personificación de seres o entes de los que se predicen derechos –en el sentido de que sean o se hagan personas en el Derecho– presenta una serie de obstáculos jurídicos y rechazos doctrinales basados en una concepción tradicional de lo que es el concepto de persona jurídica”.

Como se puede comprobar, únicamente se está refiriendo a los animales de compañía, dejando fuera de dicha tutela a los que no tengan esta cualidad. Es cierto que su artículo 2.1, en cuanto a su ámbito de aplicación, menciona también a los “animales vagabundos”, pero no se puede obviar que la aplicación de las medidas complementarias previstas en su Capítulo III (arts. 12 y 13) es opcional para los Estados, pues depende de que alguna “de las Partes considere que el número de animales vagabundos constituye un problema para ella”.

Una controversia similar se plantea con algunas normativas autonómicas que solamente se ocupan de los animales de compañía, lo cual puede provocar, incluso, problemas competenciales³⁸ si finalmente se desarrolla una legislación nacional totalmente perfeccionada.

Sobre el particular, lo cierto es que la Ley 17/2021 contempla una *vis expansiva* más amplia, como se puede deducir del comentado artículo 333 bis CC que no diferencia entre tipología de animales a la hora de reconocer la cualidad de seres sintientes. En todo caso, por la propia materia que regulan tanto el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, las medidas que se incorporan se relacionan de forma más directa con los animales de compañía.

En este sentido, lo primero que debemos señalar es que, por supuesto, la ley nacional ha de ir acompañada de otras posteriores que completen las lagunas, resuelvan todas las cuestiones y formen un verdadero Código de Protección y Bienestar Animal, esto es, un estatuto jurídico de los animales.

Así se deduce del propio Preámbulo de la Ley 17/2021 cuando afirma que lo deseable “de *lege ferenda* es que ese régimen protector vaya extendiéndose progresivamente a los distintos ámbitos en que intervienen los animales, y se vaya restringiendo con ello la aplicación supletoria del régimen jurídico de las cosas”.

A este respecto, se está trabajando en otras disposiciones como el Anteproyecto de Ley de Protección y Derechos de los animales³⁹ cuyo objetivo principal es regular “el reconocimiento y la protección de la dignidad de los animales por parte de la sociedad. Por tanto, no regula a los animales como un elemento más dentro de nuestra actividad económica a los que se deban unas condiciones por su

38 Acerca de la evolución de la normativa sobre animales y la distribución competencial, *vid.* PÉREZ MONGUIÓ, J.M.: *Animales de compañía. Régimen jurídico en el Derecho Administrativo*, Bosch, Barcelona, 2005. En este sentido, ya se han planteado estas problemáticas competenciales en relación con la mencionada Ley 6/2018 de La Rioja, resueltas por la también citada STC 81/2020, de 15 de julio (LA LEY 76346, 2020). Sobre el particular, *vid.* CASTRO ÁLVAREZ, C.: “Un freno más del Tribunal Constitucional a la protección jurídica de los animales (a propósito de la STC 81/2020, de 15 de julio, relativa a la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja)”, *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, 2021, núm. 48, pp. 235-256.

39 El documento se encuentra disponible en: https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-animales/Eventos/Anteproyecto_Ley_Proteccion_y_Derechos_de_los_Animales_220921.pdf (fecha de última consulta: 24.01.2022).

capacidad sentir, sino que regula nuestro comportamiento hacia ellos como seres vivos dentro de nuestro entorno de convivencia”.

En todo caso, su propósito es mucho más amplio que el perseguido por la Ley 17/2021, ya que, como destaca su artículo 2, la finalidad la misma es “alcanzar el máximo nivel de protección de los animales, fundamentalmente de aquellos de compañía y de los que se encuentran bajo la responsabilidad de las personas”. Para tal cometido, arbitra una serie de medidas y acciones que tratan de alcanzar este extremo, en particular: promover la tenencia y convivencia responsable; fomentar el civismo por la defensa y preservación de los animales; luchar contra el maltrato y abandono; impulsar la adopción; implantar actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal; promover campañas de identificación, vacunación y esterilización, cría y venta responsable; impulsar acciones administrativas en materia de fomento de la protección animal; y establecer un marco de obligaciones, tanto para las Administraciones Públicas como para la ciudadanía, en materia de protección, cuidado y derechos de los animales.

Por su parte, de *lege ferenda*, destaca la doctrina⁴⁰ que las posibles extensiones “que podrían anunciarse de forma cautelar, (...) pueden concretarse de forma muy sintética en los siguientes puntos:

- 1º) Sentencias, nuevo ámbito para la magistratura.
- 2º) Nueva regulación del ámbito procesal (LEC) y de la Ley Hipotecaria.
- 3º) Cambios en la estructura de la familia (vínculo de afecto).
- 4º) Revisión de la legislación española de bienestar animal (peces, moluscos y cefalópodos, p.e.).
- 5º) Revisión de la legislación de PPP.
- 6º) Revisión de la normativa de espectáculos públicos (ferias, festejos, tauromaquia).
- 7º) Protección de los insectos (no considerados, ni protegidos, sino “gestionados”).
- 8º) Un Manifiesto Pro Derecho Animal:

40 “Estatuto jurídico”, cit., pp. 18-19.

- a) El Derecho Animal como instrumento de convivencia democrática (Ciudadanía).
- b) El Bienestar Animal como compromiso dentro del desarrollo sostenible (Estados/Estado/Policy).
- c) El estudio del Derecho Animal como paradigma de cambio social (Academia)
 - i. Facultades de Derecho.
 - ii. Facultades de Veterinaria.
- d) El Veganismo como replanteamiento de la relación humano-animal (nuevos espacios de convivencia).
- e) El etiquetaje en la sociedad de la información como indicador de la transferencia academia-empresa”.

Una vez dicho lo anterior, hemos de analizar si los preceptos de la reforma son o no respetuosos con la naturaleza de los animales de compañía. En líneas generales, podemos responder en un sentido afirmativo, pues a pesar de que, como tuvimos ocasión de comprobar, algunas formulaciones son mejorables, promueven la protección de los mismos. Véase a este respecto, por ejemplo, cómo para establecer la persona encargada de su cuidado se atiende al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal.

Precisamente en esta línea, entendemos que se han de ir formulando una serie de valores de obligada observancia cuyo objetivo sea tutelar a los animales *per se*, es decir, por lo que son en sí mismo considerados⁴¹. Entre otros, podrían ser aplicables el principio *alterum non laedere*⁴², el principio de igualdad o el principio de libertad.

IV. PRINCIPALES CONCLUSIONES.

41 A este respecto, afirma CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: “¿Un nuevo”, cit., p. 44 que incluso de la propia legislación autonómica existente anterior a la aprobación de la Ley 17/2021 podía deducirse “la vigencia en España, cuando menos, de un nuevo principio general del Derecho: el de protección del bienestar de los animales”.

42 Así, al analizar el paso del paradigma antropocentrista al paradigma biocentrista, RINCÓN ANGARITA, D.: “Los animales como seres sintientes en el marco del principio *alterum non laedere*: algunos criterios interpretativos”, *Inciso*, 2018, vol. 1, pp. 64-66, incluye como criterios de aplicación del principio *alterum non laedere* los siguientes: el criterio de la garantía de no sentir dolor injustificadamente por parte de los seres humanos, el criterio de la adecuación social de las algunas conductas que puedan significar lesión o menoscabo de los animales, el criterio de protección de los recursos naturales y la necesidad del activismo judicial como mecanismo complementario a la legislación.

Como se ha podido comprobar en las líneas precedentes, la reforma incorporada por la Ley 17/2021 ha sido novedosa con respecto al régimen que contenía el Código Civil y ha supuesto, fundamentalmente, la eliminación de la consideración de los animales como cosas: pasan a ser jurídicamente, pues, seres sintientes.

Este sistema, marcado por un elevado carácter tuitivo, conlleva la culminación de un proceso iniciado tanto desde instancias nacionales (con diversas propuestas normativas y con la aprobación una legislación para determinados sectores) como autonómicas. Así, al margen del posible problema competencial, estas últimas contemplan una verdadera regulación (con las diferencias que señalamos).

Sin embargo, consideramos que esta disposición requiere de otras normas que complementen sus previsiones y que, en definitiva, formen un verdadero estatuto jurídico de los animales. Precisamente en esta línea se está trabajando por parte del legislador en otra legislación como el mencionado Anteproyecto de Ley de Protección y Derechos de los animales.

En todo caso, al abordar la problemática relacionada con los animales estimamos que deben evitarse, al menos, dos extremos. Por un lado, la distinción entre animales (de compañía o no) para el establecimiento de su protección. En este sentido, es cierto que cada tipología requiere de unas peculiares medidas, pero ello no justifica que su tutela se haga depender de su relación afectiva con un ser humano. Todos los animales, por su naturaleza de seres dotados de sensibilidad, merecen un tratamiento acorde a sus necesidades.

Por otro lado, lo anterior no puede servir de fundamento para reivindicar una pretendida personalidad jurídica de los mismos. Desde nuestra perspectiva y en consonancia con parte de la doctrina científica, entendemos que este debate oscurece la realidad y supone obviar ciertas premisas básicas. Lo único que cabe es reconocer una realidad; a saber, que los animales son seres vivos y, como tales, precisan de una regulación diferente a las cosas y que tenga en cuenta sus propias características.

Por todo lo anterior, a nuestro entender, tiene que promoverse el interés de los animales y el mismo debe ser amparado. Este principio conlleva que las personas no pueden dañar a los mismos y que han de buscar que se desarrollen de forma adecuada. No obstante, esta afirmación admite una excepción, a saber, que dicho interés se sacrifique para la observancia de otro superior.

A este respecto, aplicando el principio de proporcionalidad, es posible que la protección de los animales decaiga porque es necesario ofrecer, por ejemplo, alimento a las personas; con ciertos matices, se demanda para la experimentación

(vid. la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia o la Orden ECC/566/2015, de 20 de marzo, por la que se establecen los requisitos de capacitación que debe cumplir el personal que maneje animales utilizados, criados o suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia); o es imperativo recurrir a medidas especiales por tratarse de animales peligrosos⁴³.

43 Sobre estas cuestiones, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: "Perros", *Aranzadi Civil Mercantil*, 1999, vol. II (Tribuna); "Historias de perros", *Aranzadi civil: revista quincenal*, 2006, núm. 3, pp. 2321-2323.

BIBLIOGRAFÍA

ARRIBAS ATIENZA, P.: "El nuevo tratamiento civil de los animales", *Diario La Ley*, 2018, núm. 9136.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: "Perros", *Aranzadi Civil Mercantil*, 1999, vol. II (Tribuna).

- "Historias de perros", *Aranzadi civil: revista quincenal*, 2006, núm. 3, pp. 2321-2323.

BREIS, S.: "La republicisation de la cruauté envers les animaux: Les cas d'Oscar et Marius", *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2014, vol. 5, núm. 2, pp. 1-5.

CARRASCO PERERA, A.: "No darás tu loro en prenda (Ley 17/2021)", *Revista de Consumo CESCO*, 2022, núm. 1, pp. 1-4.

CASAS DÍAZ, L. y CAMPS, X.: "Las crisis matrimoniales y los animales de compañía abogacía", *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2019, vol. 120, núm. 1, pp. 76-83.

CASTRO ÁLVAREZ, C.: "Un freno más del Tribunal Constitucional a la protección jurídica de los animales (a propósito de la STC 81/2020, de 15 de julio, relativa a la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja)", *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, 2021, núm. 48, pp. 235-256.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: "¿Un nuevo Derecho civil para los animales?: Elogio (no exento de enmiendas a la nueva Proposición de Ley sobre el régimen jurídico de los animales, en España)", *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2021, vol. 12, núm. 2, pp. 39-53.

- *Crisis familiares y animales domésticos*, Reus, Madrid, 2022.

CHAPARRO MATAMOROS, P.: "Los animales y sus frutos como objeto de garantía crediticia" en AA.VV.: *Un nuevo derecho civil para los animales: comentarios a la ley 17/2021, de 15 de diciembre* (coord. por M. GARCÍA MAYO, G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA), Reus, Madrid, 2022, pp. 197-225.

DE TORRES PEREA, J. M.: *Nuevo estatuto jurídico de los animales en el Derecho Civil: de su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles*, Reus, Madrid, 2010.

DÍAZ ALABART, S.: "De los animales en el Código civil", *Revista de Derecho Privado*, 2022, núm. 1, pp. 3-29.

DOMÉNECH PASCUAL, G.: "Colisiones entre bienestar animal y derechos fundamentales", en AA.VV.: *El Derecho de los animales* (coord. por B. BALTASAR), Madrid, Marcial Pons, 2015, pp. 89-125.

GALLEGO DOMÍNGUEZ, I.: *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*, Bosch, Barcelona, 1997.

GARCÍA PRESAS, I.: "El nuevo tratamiento jurídico de los animales de compañía en los divorcios", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2018, núm. 8 bis, pp. 124-139.

GIL MEMBRADO, C.: *Régimen jurídico civil de los animales de compañía*, Dykinson, Madrid, 2014.

GIMÉNEZ-CANDELA, T.: "Reforma del Cc. de Portugal: Los animales como seres sintientes", *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2016, vol. 7, núm. 4, pp. 1-4.

- *Transición Animal en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- "Estatuto jurídico de los animales en el Código civil. La esperada descosificación animal", *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2021, vol. 12, núm. 2, pp. 7-22.

GIMENO RUIZ, A.: "Reforma de la legislación civil sobre el régimen jurídico de los animales y Derecho Internacional Privado", *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2019, vol. 10, núm. 2, pp. 209-216.

GISIE, L.: "Comentario jurídico de la Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha. [2020/6154] - Diario Oficial de Castilla La-Mancha de 07-09-2020", *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2021, vol. 12, núm. 1, pp. 112-120.

GONZÁLEZ RÍOS, I.: *Sanidad animal y seguridad alimentario en los productos de origen animal*, Comares, Granada, 2004.

HALL, R. T.: "La responsabilidad ética con los animales no humanos: una casuística utilitarista", en AA.VV.: *El Derecho de los animales* (coord. por B. BALTASAR), Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 67-88.

LE BOT, O.: *Droit constitutionnel de l'animal*, Wroclaw: Editora independiente, Francia, 2018.

LELANCHON, L.: "La reforma del estatuto jurídico civil de los animales en el Derecho francés", *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2018, vol. 9, núm. 3, pp. 72-79.

MUÑOZ LÓPEZ, C. A.: *Los animales desde el derecho*, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2020.

MUÑOZ MACHADO, S.: *Los animales y el Derecho*, Civitas, Madrid, 1999.

NAVA ESCUDERO, C.: "Los animales como sujetos de derecho", *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2019, vol. 10, núm. 3, pp. 47-68.

OLIVERA OLIVA, M.: "Crisis de pareja de hecho y animales de compañía. Sentencias en Cataluña, anteriores a la propuesta de reforma del Código Civil de 20 de abril de 2021", *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2021, vol. 12, núm. 2, pp. 190-198.

OJEDA, O. D.: *Hacia una mirada no antropocentrista : el derecho de los animales en el ordenamiento jurídico argentino partiendo de la Ley 14.346*, Alveroni Ediciones, Madrid, 2019.

PÉREZ MONGUIÓ, J.M.: *Animales de compañía. Régimen jurídico en el Derecho Administrativo*, Bosch, Barcelona, 2005.

RAMOS MAESTRE, A.: "Responsabilidad civil por los daños causados por los animales: consideración particular de los sujetos responsables", *Revista de Derecho Privado*, 1997, núm. 81, pp. 696-738.

REYES ORTIZ, A.: "Los animales de compañía como seres sintientes en la CPEUM. Una propuesta de protección legal", *Dikê: Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 2021, núm. 30, pp. 1-31.

RINCÓN ANGARITA, D.: "Los animales como seres sintientes en el marco del principio alterum non laedere: algunos criterios interpretativos", *Inciso*, 2018, vol. 1, pp. 57-69.

ROGEL VIDE, C.: *Los animales en el Código Civil*, Reus, Madrid, 2017.

SARMIENTO E., J. P.: "La protección a los seres sintientes y la personalización jurídica de la naturaleza aportes desde el constitucionalismo colombiano", *Estudios constitucionales*, 2020, vol. 18, núm. 2, pp. 221-264.

TRUJILLO VILLAMOR, E.: "Vale, aceptamos pulpo como animal de compañía. Una modificación animal del Código civil", *Revista de Consumo CESCO*, 2022, núm. 1, pp. 1-20.

VALDÉS ROCHA, J. D.: "Sintiencia animal: Necesidad de un reconocimiento jurídico material, y sus implicaciones teóricas y prácticas", *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2021, vol. 12, núm. 3, pp. 111-167.

VIVAS TESÓN, I.: "Los animales en el ordenamiento jurídico español y la necesidad de una reforma", *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 2019, vol. 21, pp. 1-23.